

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:03 DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MA. FAUSTINA MARTÍNEZ PONCE Y RICARDO GÓMEZ PONCE, ostentándose con el carácter de Regidores de Representación Proporcional período 2015-2018, del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., **ENCONTRA DE LA:** *“omisión de pagos de dietas ordinarias y extraordinarias, durante el periodo 16 de febrero al 30 de septiembre del año 2018 por concepto de dietas ordinarias, más la parte proporcional de gratificación compensación extraordinaria de fin de año del 1° de enero al 31 de septiembre del año 2018, y bono de marcha por termino de periodo (sic)” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.*

*En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en fecha 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente con clave SM-JDC-230/2019. Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, por propio derecho y con el carácter de regidores del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el periodo que comprende del 01 uno de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho; en contra del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/09/2019; la resolución: a) **Condena al pago de dietas quincenales por el periodo de 16 dieciséis de febrero de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en virtud de que la parte demandada no demostró haber realizado el pago de los ingresos de los actores en ese plazo; b) condena al pago de la prestación de gratificación de fin de año del ejecución 2018, dos mil dieciocho, al no haber demostrado la autoridad demandada haber realizado pago alguno por ese concepto; y c) absuelve a la autoridad demandada al pago de la prestación extraordinaria de bono de marcha en atención a que los actores no aportaron prueba que acreditara la existencia de tal prestación.***

G L O S A R I O.

***Actores.** Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.*

***Ayuntamiento.** Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.*

***Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado.*

***Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado.*

***Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El veintisiete de mayo de esta anualidad, los actores interpusieron ante este Tribunal, demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

En la misma fecha, este Tribunal emitió acuerdo en el que tuvo por recibida la demanda de los actores, y requirió a la autoridad demandada para que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia.

2. En auto de siete de junio de esta anualidad, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad demandada, así como las constancias de substanciación del medio de impugnación; en el mismo acuerdo se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Justicia.

3. En auto de 13 trece de junio de esta anualidad, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se decretó cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de citación para dictar sentencia.

4. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 14:00 horas del día 05 cinco de julio de 2019, dos mil diecinueve, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

5. Inconformes con la determinación, los actores promovieron demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

El expediente se identificó con la clave SM-JDC-230/2019.

6. En fecha 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dictó resolución definitiva, en la que modificó la sentencia dictada por este Tribunal local, dando lineamientos para que, en el plazo de quince días, este Tribunal emitiera una nueva resolución.

*Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término obsequiado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo 6.2 de la resolución definitiva recaída en el expediente SM-JDC-230/2019, se **resuelve** al tenor de los siguientes:*

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos que ocuparon un puesto de representación popular y las autoridades donde desarrollan sus encargos, tratándose de remuneraciones que se consideran no pagadas; todo ello mediante el presente medio de impugnación.*

A.2) FORMA. *Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma de los actores; se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.*

A.3) LEGITIMACIÓN. La y el actor están legitimados por tratarse de ciudadanos que desempeñaron un cargo de elección popular de manera individual, y dentro de sus prestaciones destacan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su modalidad de acceso a una remuneración legal en el ejercicio del derecho humano a ser votados y ejercer un cargo de elección popular.

A.4) INTERES JURÍDICO. Este requisito se surte porque los ciudadanos aducen la posibilidad de que no se les hayan entregado las dietas que por tutela constitucional les corresponde al ejercer un cargo de elección popular, por lo tanto, si tienen interés en ventilar la presente controversia para que se defina si se incurrió en alguna omisión de pago o no, respecto a sus dietas.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.

A.6) OPORTUNIDAD. El acto impugnado tiene el carácter de omisivo, por lo tanto, la oportunidad de su impugnación se considera satisfecha hasta en tanto subsista la obligación por parte de la demandada de ejecutar el acto que se estima no cumplido por omisión; en esa tesitura se considera que se debe tener por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sustenta las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. La autoridad demandada, sostuvo que los actores tuvieron el carácter de regidores del Ayuntamiento, en el periodo constitucional que comprende del 1 uno de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho; razonamiento que se encuentra administrado con la publicación del periódico oficial del Estado, de fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, de la que se desprende en la hoja 11, que los actores tienen ese carácter; documental la anterior que se valora como documental pública, con eficacia plena de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia.

En esas circunstancias, en un primer término los actores acreditan haber sido regidores del Ayuntamiento, por el periodo del 16 de febrero al 30 de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, que son los plazos en donde exigen el pago de sus dietas económicas.

En un segundo aspecto, el Ayuntamiento en el informe circunstanciado que rindió en fecha 06 seis de junio de 2019, dos mil diecinueve, sostuvo que en ningún momento el ayuntamiento se ha negado a efectuar el pago que reclaman los actores, y que estos son conscientes de la situación económica negativa que tiene el municipio.

Manifestaciones que se valoran de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia, y bajo el arbitrio de este Tribunal, genera el indicio alto, de que existe una obligación de pago en relación a los actores tutelada en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal, al haber sido estos miembros del Cabildo; así entonces al ser los actos reclamados hechos de omisión, debe sostenerse que si existe pauta para examinar en juicio si las prestaciones económicas exigidas son existentes, inexistentes, procedentes o improcedentes; pues en efecto las dietas económicas como ya se dijo, forman parte de un andamiaje de derechos constitucionales relacionados con el ejercicio del cargo público.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los actores dentro de su demanda, plantean en esencia los siguientes agravios.

a) Que el Ayuntamiento no ha efectuado el pago de las dietas quincenales de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), que les corresponden como regidores, por el periodo que comprende el 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho.

Sostienen que la cantidad que asciende el pago en su conjunto es de \$97,269.00 (noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

b) Que el Ayuntamiento les adeuda la dieta extraordinaria por gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018, equivalente a la cantidad de \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.).

c) Que el Ayuntamiento les adeuda la compensación extraordinaria por conclusión de mandato, por la cantidad de \$100,000 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), esgrimido por los actores, a criterio de este Tribunal es fundado.

En principio este Tribunal observa que los actores previamente habían interpuesto ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral, en contra del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, identificándose el expediente bajo la clave TESLP/JDC/20/2018.

En la sentencia dictada en el mencionado expediente, visible en las hojas 290 a 303¹, se condenó al ahora ayuntamiento demandado, a pagar las dietas quincenales, por el periodo de 1 primero de marzo de 2017, dos mil diecisiete al 15 quince de febrero de 2018, dos mil dieciocho.

También se acredita en la sentencia que las dietas quincenales por el periodo de 2018, dos mil dieciocho, ascendieron a la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), por cada quincena.

De tal suerte que, conforme al principio de cosa juzgada, que debe imperar en toda controversia, debe tenerse por cierto que por lo que toca al periodo 2018, las dietas quincenales ascendieron a la cantidad de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), por cada quincena.

Al respecto, debe sostenerse como apoyo a lo aquí argumentado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la obligación a las autoridades mexicanas, de analizar el principio jurídico de cosa juzgada de manera oficiosa en toda controversia legal que se suscite, con el objeto de no dictar sentencias contradictorias.

En ese sentido para el Alto Tribunal del país, la cosa juzgada implementa un mecanismo de auxilio para tutelar el derecho humano de seguridad jurídica de todos los gobernados, pues al advertirse que una sentencia toca un aspecto de derecho que se discute en un segundo juicio, el Juzgador está obligado a examinar y tomar en cuenta lo dirimido en un primer juicio, para que las decisiones tomadas sean hegemónicas, produciendo así un estado de seguridad en las partes que litigan ante ellos.

*Véase la tesis: 2a./J. 75/2019 (10a.), que lleva por rubro: **COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.** Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*También véase la tesis 1a./J. 52/2011, que lleva por rubro: **COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Expuesto lo anterior, es de sostenerse que para este Tribunal la dieta quincenal que le corresponde a los actores en el año 2018, dos mil dieciocho, es de \$6,484.60 (seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), al atraer por cosa juzgada refleja, los efectos de la sentencia dictada en fecha 13 trece de mayo de 2018, dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/20/2018.

En un segundo aspecto, cabe precisar que por lo que corresponde a la carga probatoria relacionada con el pago que exigen los actores, respecto a las dietas quincenales que no percibieron por el periodo de 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de septiembre del año 2018, dos mil dieciocho.

Tal extremo al tratarse de un hecho negativo, corresponde acreditarlo al Ayuntamiento demandado, pues en efecto la autoridad demandada tiene a su

¹ De este expediente TESLP/JDC/09/2018.

alcance los documentos necesarios que revelen las cantidades de pago por el concepto de las dietas quincenales, por ese periodo de tiempo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia, en tanto que el que niega está obligado a probar cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En el caso la autoridad demandada en su informe circunstanciado sostuvo que no ha negado el pago a los actores, y que su situación económica precaria les impide saldar la misma².

Así entonces, al afirmar la autoridad demandada que no se niega al pago de lo reclamado, y no acompañar al Juicio, documentos que acrediten los pagos de las dietas quincenales que exigen los actores, debe de sostenerse que, se comprueba dentro de este Juicio la omisión de pago de las dietas que reclaman los actores.

Pues como ya se sostuvo en este capítulo de estudio de fondo, los actores no tienen la obligación de acreditar la omisión de pago, por tratarse de un hecho negativo, y si, por el contrario, es la autoridad demandada la que tiene la carga probatoria de acreditar haber cumplido con los pagos que se le exigen.

Sobre el particular devienen de aplicable por analogía las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 203017, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Sexta Época, Registro: 818045, Instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen LXVIII, Cuarta Parte, Materia(s): Civil

PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.

Bajo esa circunstancia, se determina procedente condenar al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, al pago de las dietas quincenales que les corresponden a los actores, por el periodo que corresponde del 16 dieciséis de febrero al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, en los siguientes términos.

² Informe circunstanciado recibido el 6 de junio de 2018, hoja 4, texto " No existe constancia de misión del acto reclamado, pues en momento alguno, ni el ayuntamiento ni la Tesorera Municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., se han negado a efectuar el pago que reclaman; mas sin embargo, los regidores actores son sabedores de la situación económica por la que atraviesa el municipio de Cerro de San Pedro, pues en las sesiones de Cabildo a las que acuden, se les informa respecto a la falta de recursos para operar.

ACTOR	
MA. FAUSTINA MARTINEZ PONCE	
PERIODO	CANTIDAD
16 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE MARZO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE MARZO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE ABRIL DE 2018	\$6484.60
16 AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE MAYO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE MAYO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE JUNIO DE 2018	\$6484.60
16 AL 30 DE JUNIO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE JULIO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE JULIO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE AGOSTO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$6484.60
16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$6484.60
TOTAL DIETAS ORDINARIAS	\$97,269.00

ACTOR	
RICARDO GOMEZ PONCE	
PERIODO	CANTIDAD
16 AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE MARZO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE MARZO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE ABRIL DE 2018	\$6484.60
16 AL 30 DE ABRIL DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE MAYO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE MAYO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE JUNIO DE 2018	\$6484.60
16 AL 30 DE JUNIO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE JULIO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE JULIO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE AGOSTO DE 2018	\$6484.60
16 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	\$6484.60
01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$6484.60
16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$6484.60
TOTAL DIETAS ORDINARIAS	\$97,269.00

Arrojando la cantidad total de \$97,269 (noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.), en favor de cada uno de los actores.

No es contrario a lo anterior, los argumentos de defensa que vierte la autoridad demandada.

Pues tocante al argumento tuitivo referente a que, el ayuntamiento no se ha negado a pagarles, pero que su situación económica es muy precaria; resulta totalmente insuficiente para evadir el pago reclamado.

Ello atento a que, la situación económica precaria por la que atraviesa el Ayuntamiento, no es motivo justificado para dejar de pagar las dietas constitucionales de los actores.

Pues en efecto, las prestaciones que reclaman los promoventes tienen su fundamento en los artículos 36 fracción IV³ y 127⁴ de la Constitución Federal.

De tal suerte que, el pago de las dietas por el ejercicio del cargo forma parte del derecho político a ejercer el cargo público por el cual fueron electos; por lo que, rehusarse al pago por un motivo de precariedad económica, no es constitucionalmente válido, pues el Ayuntamiento debe organizarse adecuadamente para hacer frente a sus obligaciones de ministrar los elementos económicos a sus miembros, para que puedan ejercer adecuadamente el cargo público.

³Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que **en ningún caso serán gratuitos;**

⁴ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades

Sostener lo contrario sería invalidar el contenido de la fracción IV del artículo 36 Constitucional; lo cual es jurídicamente imposible.

Robustece las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia número 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, tocante al argumento de que los actores no ejercieron el cargo en forma legal, y que por lo tanto no tienen derecho a exigir las dietas quincenales que reclaman, es menester precisar que la autoridad demandada no aportó ninguna prueba que acredite que los actores de este juicio no desempeñaron el cargo de elección popular.

Por consiguiente, la sola designación pública que se difundió en fecha 30 treinta de septiembre de 2015, dos mil quince, en el periódico oficial del estado, en la que se dio a conocer la conformación del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en el periodo 01 uno de octubre de 2015, dos mil quince, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, y en la que aparecen como regidores los actores, es suficiente para tener por acreditado el ejercicio del cargo de los actores en el periodo ahí comprendido.

Lo anterior en razón que la asignación de un cargo público de elección popular refleja en sí mismo el ejercicio de ese cargo, al estar vinculados tales derechos en la norma constitucional, contenida en el artículo 36 fracción IV de la Carta Magna.

Por consiguiente, solo por muerte, suspensión, cese o extinción de tal cargo público puede considerarse que el regidor no desempeño el cargo, circunstancias que en este juicio no están comprobadas.

Inclusive aun y cuando la autoridad demandada señala que no se presentaba a realizar sus actividades establecidas en las leyes locales, lo cierto es que, tales hechos no están demostrados dentro de este juicio con ningún medio de prueba; así como también no está acreditada la existencia de alguna determinación jurídica emitida por alguna autoridad competente que haya determinado cesar del cargo a los actores en el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero al 30 de septiembre de 2018, dos mil dieciocho, precisamente por haber abandonado sus actividades propias del encargo, tal y como lo establece el título segundo capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Por lo tanto, al recaer en el Ayuntamiento la carga de acreditar sus excepciones y defensas de conformidad, con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a este último, es a quien le correspondía acreditar tales manifestaciones de abandono y cese de sus funciones a los actores.

Al no haberlo hecho, tales manifestaciones son inconducentes para evadir el pago de la prestación reclamada.

Tocante al argumento de defensa que vierte la autoridad demandada, relativo a que el derecho a exigir las dietas en su demanda les ha prescrito, dado que ha pasado más de un año, desde que se originó su incumplimiento de

conformidad con el artículo 112 de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Tal argumento es erróneo a criterio de este Tribunal.

Ello atendiendo a que para este Tribunal las normas que rigen la prescripción de las prestaciones de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, no son compatibles con los servidores público electos popularmente, y por ende no pueden servir de sostén analógico para normar la prescripción de las dietas que por rango constitucional deben otorgarse.

Lo anterior, atendiendo a que la interpretación funcional y sistemática de los artículo 1 y 7 la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, lleva a considerar que los sujetos de la ley, son los trabajadores que desempeñan labores subordinadas en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, a virtud de un nombramiento expedido por un funcionario competente.

En ese entendido la relación jurídica que propicia la aplicación de esa ley, deriva de una relación personal subordinada, y del nombramiento que al respecto otorga un funcionario competente.

En el caso de los actores, reclaman las prestaciones en su calidad de regidores que estuvieron en funciones en la administración pública pasada, mismos que de conformidad con los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 114 fracción I de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, y 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, fueron electos en su cargo por votación directa en una elección municipal democrática, por lo tanto, no participan en las características de subordinación y nombramiento, que tutela la ley laboral antes señalada.

En ese sentido, este Tribunal considera que las reglas de prescripción de las prestaciones de los Trabajadores del estado no pueden ser aplicables analógicamente a los miembros del cabildo municipal, dado que el desarrollo de sus actividades tiene que ver directamente con el perfeccionamiento de una actividad democrática de representación de Estado, por mandato de la ciudadanía al haber sido elegidos en las urnas.

Bajo esa exégesis, la exigencia del pago de dietas debe desarrollarse en el campo de la tutela de los derechos políticos electorales y no así de aquellos de naturaleza laboral, por lo tanto, la prescripción a la exigencia de las dietas debe analizarse bajo la percepción del derecho del ejercicio de un cargo de elección popular directa y no así al de la contraprestación económica por haber ejercido un trabajo como sucede cuando se percibe al Estado como ente patronal.

Así entonces, resulta inaplicable la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para determinar las reglas analógicas de prescripción, en cuanto a la exigencia de pago de dietas.

*No obstante lo anterior, como lo preciso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente: **SUP-RAP-0515/2016**, relacionado con el estudio de la prescripción de la potestad de requerir la entrega de ministraciones no empleadas por los partidos políticos en un ejercicio.*

La obligación de requerir un acto o el ejercicio de un derecho no puede ser perpetuo, pues ello generaría un estado de inseguridad para las autoridades y partes, que participan en un procedimiento jurídico.

En ese tenor, la ausencia de una norma que regule la prescripción de la exigencia de las dietas no pagadas, no implica que el Ayuntamiento conserve la

obligación perpetua a erogar las dietas de los miembros del cabildo, pues dicha circunstancia implicaría una grave afectación al principio de seguridad jurídica.

Consecuentemente, la potestad de los miembros del cabildo para exigir en juicio las dietas propias de su encargo es susceptible de extinguirse por prescripción.

*Ahora, dada la ausencia de un precepto legal específico que establezca el plazo de prescripción de la obligación referida, se estima que ésta prescribe en el **término de un año**, contado a partir de que el servidor público electo popularmente dejo su encargo; ya sea por extinción natural de su encargo o por algún motivo de separación.*

En ese sentido el servidor público tiene como plazo para ejercer la solicitud de entrega de sus dietas por la vía jurisdiccional, el plazo antes señalado, ya sea que las exija estando en funciones o bien una vez que fue separado.

Para la configuración del plazo de prescripción, este Tribunal toma como directriz legislativa, el contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que reza: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible..."

Precepto que, al contenerse en una disposición general que regula los lineamientos de remuneraciones, resulta pertinente para establecer las bases mínimas de prescripción, si se toma en cuenta que regula el ejercicio de las acciones cuya exigencia es limítrofe a las dietas generadas en el ejercicio de encargos de elección popular.

Además de que, también resulta concordante con una interpretación progresiva de los artículos 23 del Pacto de San José Costa Rica y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, para acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad es necesario, que se tutelen plazos ciertos de prescripción mediante los cuales los ciudadanos puedan exigir el reclamo de sus dietas a las cuales tienen derecho.

Así entonces, si los plazos de prescripción se contabilizan por regla general en años, cierto es que el término de un año, es adecuado y razonable para estimar, que en ese tiempo el ciudadano tiene la oportunidad de advertir alguna inconsistencia en su dieta, asesorarse y acudir al Tribunal a ejercitar la acción; por lo que puede colegirse que el mismo no es acotado ni restrictivo.

Tal plazo antes concebido también es concordante con lo establecido en el artículo 30 párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que en el plazo de cinco años las autoridades y particulares que retengan impuestos derivados de ingresos de cualquier índole tienen la obligación de conservar la documentación que compruebe tales erogaciones declaradas fiscalmente.

Por consiguiente, es en ese plazo en que los Ayuntamientos podrán tener en su poder los documentos que revelen en su caso el pago de dietas en favor de sus miembros, dado que legalmente están obligados a conservar la contabilidad y demás documentación soporte de las operaciones realizadas, pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión, al no contar con los elementos necesarios para acreditar la existencia y legalidad de las mismas.

Así entonces, tomando en consideración el plazo legal en que el Ayuntamiento está obligado a conservar su contabilidad, es pertinente señalar que estos estarán en posibilidad de conservar la contabilidad de pago de dietas a sus miembros hasta por un plazo de un año, posterior a la culminación de su encargo; circunstancia que dota de seguridad jurídica a los servidores públicos de elección popular, para establecer hasta en qué momento pueden exigir el pago de dietas que estiman no satisfechas, y en lo concerniente a los

Ayuntamientos, estos tendrán la certeza jurídica del plazo en que deben conservar la documentación que revele la comprobación de los mismos.

Tal consideración antes anotada, resulta funcional para armonizar el ejercicio de la acción de cobro de dietas, y el derecho de acreditar las mismas por parte de los Ayuntamientos, en tanto que, si el plazo del encargo en un ayuntamiento de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es por un periodo de tres años; cierto es entonces, que el plazo de los tres años en que normalmente se discierne el cargo, y un año posterior en que corre la prescripción, completan al plazo de cuatro años en que el Ayuntamiento al menos para efectos fiscales federales, tiene la obligación de conservar su contabilidad y documentos de operaciones financieras.

De ahí entonces, que tal plazo antes sustentado sea proporcional entre el derecho del funcionario público de elección popular, a exigir sus dietas, y el del Ayuntamiento para demostrar la existencia o inexistencia de esa dieta y su relativo pago.

*No pasa desapercibido para este Tribunal, la circunstancia de que el cargo que ejercen los miembros de Ayuntamiento sea reelegible, y que por tanto pudiera prolongarse su estadía en el Cabildo hasta en un periodo más; situación que en nada afecta a lo decidido por este Tribunal, en tanto que el **plazo de exigencia de las dietas deberá computarse a partir de la conclusión del encargo por cada periodo constitucional.***

De manera que, el año en que opera la prescripción de las dietas, se configura sobre cada periodo constitucional por el que funcionario público ejerció el cargo de elección popular.

Así entonces, el funcionario que pudiera haber resultado electo, deberá sujetarse al plazo de prescripción para exigir la acción de pago de dietas no saldadas en su encargo anterior, a efecto de no desarmonizar el derecho de exigir su pago, con el derecho de prueba de pago que al efecto tenga el Ayuntamiento, en caso de ventilarse una controversia sobre la falta de pago de dietas.

De ahí entonces, que la defensa opuesta por la autoridad demandada sea improcedente, pues aún no transcurría un año posterior a que los Regidores hubieran dejado su cargo; pues el mismo termino en fecha 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil ocho; por lo tanto, si la demanda se presentó el día 27 veintisiete de mayo de esta anualidad, es manifiesto que aún no transcurría un año para llevar a juicio la controversia de falta de pago de dietas; por lo que no se configura la prescripción de la acción.

También resulta pertinente precisar que es un hecho notorio para este Tribunal, que los actores de este juicio han acudido de manera continua a ejercer acciones de cobro de dietas constitucionales no pagadas, mediante los juicios ciudadanos TESLP/JDC/04/2017 y TESLP/JDC/20/2018.

Situación que revela que desde el año 2016, han estado resintiendo los efectos de una constante omisión de pago oportuno en sus dietas constitucionales.

Luego entonces, si la figura de prescripción tiene como propósito castigar la conducta omisiva del gobernado por no ejercer oportunamente su derecho, o bien mostrarse negligente respecto al ejercicio de la acción atinente⁵, cierto es que en el caso, no puede considerarse una actitud omisiva o negligente de los actores, en tanto que han venido ejercitando en los años 2017, 2018 y 2019,

⁵ A semejante argumentación llevo el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en materia Civil y Administrativa, en la ejecutoria de amparo directo 731/2017.

juicios ciudadanos con el propósito de recibir tutela jurisdiccional que los auxilie a obtener sus dietas en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Lo anterior llega a colegir, que no ha existido por parte de los actores actitudes negligentes o pasivas, que revelen su desinterés en exigir sus dietas constitucionales a que tienen derecho por el desempeño del cargo de elección popular, por el contrario, han venido a instar la jurisdicción de este Tribunal, con el propósito de destacar los actos omisivos de pago de la autoridad demandada, lo que genera a criterio de este Tribunal, su actitud real y responsable de reclamar su derecho a pago de dietas, lo que conlleva a apoyar la tesis vertida por este tribunal de que no pueda sostenerse como viable la prescripción de su acción.

No pasa desapercibido a este Tribunal el contenido del precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-REC-115/2017 y acumulados.

Criterio el anterior que, aunque vigente, no es acorde a la normativa local de implementación de procedimientos de exigencias de dietas de servidores públicos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

Se piensa lo anterior, dado como ya se explicó en esta sentencia, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, no es una ley aplicable a los servidores públicos de elección popular, misma suerte ocurre con el Código de Procedimientos Civiles y con la Ley de Procedimientos Administrativo el Estado y Municipios de San Luis Potosí; toda vez que, las mismas no regulan un procedimiento para el cobro de dietas constitucionales exigibles a los Ayuntamientos del Estado.

Así entonces, ante la ausencia de una ley que establezca de manera clara y efectiva, el procedimiento de cobro de dietas por parte de los servidores públicos de elección popular, se estima que debe aplicarse en la solución de este conflicto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por encima del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concreto la sentencia de caso: "Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. "

Pues en efecto, en tal precedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio obligatorio para el Estado Mexicano, la obligación de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención.

Esto es, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.⁶

Así entonces, si en el caso, en el precedente SUP-REC-115/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no estableció, que vía y que órgano jurisdiccional en concreto era el idóneo para conocer de los reclamos de dietas constitucionales de los servidores públicos de elección popular, una vez que estos dejaran su encargo; además de que la legislación local diversa a la electoral no da un andamiaje jurídico claro que sostenga la procedibilidad de la exigencia de los actores; cierto es que, tal criterio no es

⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.; párrafo 106.

concordante con el estándar de recurso sencillo y efectivo, establecido en el artículo 25.¹⁷ de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí entonces, que este Tribunal deba aplicar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, para ejercitar la tutela del derecho humano de acceso a la justicia, a los justiciables; y en consecuencia deba conocer de la controversia en la vía que ahora nos ocupa, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Estatal, y 26, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tal precedente internacional a criterio de este Tribunal, también es compatible con el diverso derecho humano a “la igualdad ante la ley”, en su faceta de “acceder a un puesto público en condiciones de igualdad”, tutelado en el artículo 25 inciso c)⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello en tanto, que, para el Comité de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas, el acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades y condiciones generales de mérito, y proveer estabilidad, asegura que la persona que ocupa el cargo público esté libre de interferencia o presiones políticas.⁹

Bajo esa connotación, el acceso a ocupar el cargo debe ser visualizado como un derecho indiferenciado entre las personas que están bajo el mismo desempeño del cargo público de elección popular.

En ese contexto, si el artículo 35 fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República.- “...IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, **que en ningún caso serán gratuitos.**”

Cierto es, que la Ley Fundamental del Estado Mexicano, dispone la necesidad de entregar dietas en el ejercicio del cargo de elección popular directa de cualquier orden.

Luego entonces, el trato diferenciado de considerar procedente la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, solamente en los casos de servidores públicos que están en activo, y no así, para aquellos que han dejado el cargo, pero que reclaman dietas que no fueron pagadas durante el desempeño del cargo público, es a criterio de este Tribunal discriminatoria en tanto que viola el derecho humano de igualdad ante la ley.

Se estima lo anterior, en virtud de que, como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la no discriminación junto a la no igualdad ante la ley, e **igual protección de la ley, a favor de todas las personas, son principios constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad, es difícil de desligar de la no discriminación.**”¹⁰ “De hecho, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo trato discriminatorio de tipo legal.”¹¹

⁷ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁸ Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, comentario general número 25, participación de las preocupaciones públicas y derechos del voto, 1996.

¹⁰ CIDH, opinión consultiva número 18 de 17 de septiembre de 2003, condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

¹¹ CIDH, opinión consultiva número 11 de 11 de enero de 1984, Propuesta de Modificación a la Constitución de Costa Rica.

Así entonces, si el derecho de igualdad ante la ley, dispone la concepción de normas aplicables a todos los ciudadanos que se encuentren en una misma situación jurídica, ello implica que la confección de los procedimientos en donde se ventilen las acciones, deben estar idénticamente amalgamados para la obtención de una sentencia congruente y justa.

Por lo tanto, se estima que diferenciar procedimientos para servidores públicos de elección popular, en activo, de aquellos que dejaron su encargo, constituye una merma en el derecho humano de acceso a la justicia, sobre todo, cuando no se establece de manera clara y efectiva, que órgano jurisdiccional y que procedimiento legal es el idóneo para ventilar la acción de dietas constitucionales, en el caso de los ciudadanos a los que se le impide acceder al juicio ciudadano para tal reclamo.

*Pues en efecto, si bien, el ciudadano que dejó de fungir como servidor público de elección popular, ha dejado de participar en la categoría política de acceso al cargo público, por el término natural del encargo; cierto es que, ello en nada justifica que no pueda reclamar jurisdiccionalmente en la vía electoral las dietas que no percibió en el tiempo que fungió como servidor público de elección popular; pues en tal caso, **su derecho a percibir dietas constitucionales NO muta a diferente naturaleza jurídica como laboral, civil o administrativa, sólo porque ha dejado de fungir como servidor público electo democráticamente.***

Por el contrario, una recta interpretación del ordinal 36 fracción IV de la Constitución Federal, nos lleva a considerar que, las dietas de los servidores públicos de elección popular, forman parte del derecho político electoral a discernir un cargo de elección popular; por tanto la exigencia de estas no puede tener otra connotación jurídica que la electoral.

*De ahí entonces, que si el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en nuestro Estado, se implementó legislativamente para tutelar las controversias suscitadas entre ciudadanos por presuntas violaciones a sus derechos de votar o **ser votados**, entre otro tipo de hipótesis¹²; cierto es entonces, que la procedencia de esta vía sea la adecuada para dirimir los conflictos en materia de dietas de servidores públicos de elección popular, independientemente de que los ciudadanos que accedieron al cargo a virtud de la victoria en una elección democrática estén en activo o hayan terminado en su encargo.*

Tal intelección a criterio de este Tribunal es la más apegada al derecho humano de igualdad ante la Ley, pues hacer distinciones entre un ciudadano que ejerce el cargo entre otro que dejó de hacerlo, pero que reclama dietas no pagadas durante su encargo, supone hacer interpretaciones adicionales que distan de asegurar al gobernado la implementación de un recurso o remedio sencillo y efectivo.

La tesis desarrollada por este Tribunal, se apega a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular el caso Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs Perú, sentencia de fondo de 31 de enero de 2001). En tanto que el Alto Tribunal Internacional sostuvo que: “Para que el Estado cumpla con el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad. “ En el mismo precedente sostuvo que: “Debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido.”

Así las cosas, al no contemplar las leyes locales distintas a la electoral, un procedimiento claro y sencillo con el cual los actores puedan ejercitar el reclamo de dietas constitucionales; lo apegado a derecho es que se substancie la controversia en la vía que ahora nos ocupa, pues en efecto al ser tal acción indudablemente político electoral, este Tribunal está facultado para conocer de la

¹² Véase artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

controversia en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 26, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo aquí resuelto, de ninguna manera pretende contrariar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-115/2017, empero, al no existir en la legislación estatal del Estado de San Luis Potosí, un procedimiento claro y sencillo en donde se puedan ventilar el reclamo de los actores, se estima que debe aplicar el precedente internacional¹³ sobre el federal, puesto que este¹⁴ obliga a implementar un mecanismo procesal efectivo y claro, imbibido a la naturaleza de la acción reclamada y evita repudiar la competencia y vía cuando no exista de forma clara una norma que tutele el procedimiento adecuado para tutelar derechos pro persona exigidos en un caso concreto, lo anterior privilegia el exacto cumplimiento al dispositivo internacional establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de que tal criterio federal no ha reunido los precedentes necesarios para ser jurisprudencia firme de conformidad con las fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que su observancia no es irrestricta sino puede estar sujeta a una nueva reflexión¹⁵.

No escapa a este Tribunal, la posibilidad de que existan legislaciones locales que tutelen de forma clara y sencilla, procedimientos en donde se ventilen las controversias en materia de dietas constitucionales de servidores públicos de elección popular en distinta rama a la de derecho electoral.

Este Tribunal considera que en esos casos podrá contemplarse una alternativa de jurisdicción que pueda comprender el reclamo de la acción de pago de dietas de manera diversa a la electoral; si para el caso no se vulneran derechos competenciales fundamentales de índole Constitucional.

Tocante al agravio identificado con el inciso b), el mismo se considera sustancialmente fundado.

Relatando la exigencia de los actores; es preciso mencionar que estos, exigen el pago de: 1) una dieta extraordinaria de gratificación proporcional de fin de año del ejercicio 2018, que contabilizan en la cantidad de \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.).

En efecto como se desprende de la ejecutoria emitida dentro del expediente SM-JDC-230/2019, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, los actores obtuvieron la protección de la justicia federal para el efecto de que se examinaran los documentos acompañados a su demanda; sustancialmente el presupuesto de egresos del Ayuntamiento demandado correspondiente al año fiscal 2018, dos mil dieciocho.

Pues bien, como lo precisa el Tribunal de alzada, efectivamente el presupuesto de egresos que acompañaron los actores a su demanda, sostiene un rubro denominado "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", por la cantidad de \$237,250.00 (doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).¹⁶

Documental la anterior, a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que se trata de una publicación oficial que reviste autenticidad en su

¹³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.; párrafo 106.

¹⁴ Precedente internacional.

¹⁵ Véase voto particular del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, dentro del expediente SUP-REC-115/2017, y acumulados; pag. 38.

¹⁶ Véase hoja 23 del expediente.

contenido, y si bien el mismo fue aportado en copia simple, lo cierto es que fue difundido en la página de internet del Periódico Oficial del Estado, según se aprecia en la liga electrónica <http://appps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>; por lo que para este Tribunal es un hecho notorio su contenido.

Así entonces, de la documental justipreciada anteriormente, se puede obtener conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, que existe una prueba contundente de la existencia de la prestación exigida por los actores, la relativa a la dieta de gratificación proporcional de fin de año, en el ejercicio fiscal 2018, dos mil dieciocho.

Pues en efecto, tal rubro en el presupuesto de egresos se considero para ser repartido entre todos los miembros del Ayuntamiento.

En esas circunstancias, al haber sostenido la parte actora que la cantidad que se les debía por ese concepto era por \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.), a criterio de este Tribunal, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, correspondía al Ayuntamiento demandado, demostrar el pago de la cantidad exigida por los actores, ya sea en su totalidad o bien acreditar que la exigencia en pesos era menor a la exigida y que de igual manera había sido saldada.

Robustece lo sustentado, la tesis con número de registro 818045, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto: **PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.**¹⁷

Lo anterior al considerar que, el nexo causal de la prestación extraordinaria exigida deriva precisamente de la publicación en el presupuesto de egresos de tal concepto, pues es en ese documento donde se extrae el origen de la dieta extraordinaria exigida, al haberse aprobado tal instrumento de pagos y dietas, por el propio Ayuntamiento demandado.

Bajo ese prisma, es el Ayuntamiento el que debe aportar los medios de convicción que sean necesarios para acreditar la indemnización procedente, y en caso de omisión ello debe operar en su perjuicio y no en el de los actores, pues si se reclama una cantidad que en su consideración (de la demandada) no es la correcta, está en aptitud de controvertirlo y demostrar la variación de la cantidad exigida¹⁸.

Debe señalarse además que, la cantidad reclamada por los actores no sobrepasa los límites del tabulador de remuneraciones del ejercicio fiscal 2018, aportado como prueba por los actores¹⁹, y a los que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, no obstante de haberse ofertado en copia simple, al derivar de una publicación oficial en el periódico oficial del Estado, de fecha 19 diecinueve de enero de 2019, dos mil diecinueve, por lo que su contenido reviste el carácter de

¹⁷ Texto: “La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas.”

¹⁸ El argumento concuerda con el criterio emitido en la tesis de Jurisprudencia: I.7o.C.133 C, sustentado por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, que lleva por rubro: **INDEMNIZACIÓN. A LA ASEGURADORA LE CORRESPONDE ACREDITAR SU PAGO O PRECISAR A CUÁNTO ASCENDERÍA, AUN CUANDO EL ASEGURADO PRECISE UNA CANTIDAD EN JUICIO.**

¹⁹ Visible en la hoja 28 del expediente.

auténtico, y se tiene como hecho notorio su compulsión al haberse tenido a la vista por este Tribunal en su publicación original, concordando en todos y cada uno de los rubros de la copia ofrecida en autos.

Por lo que la cantidad exigida, se encuentra dentro de los límites de las dietas aprobadas por el propio Ayuntamiento demandado, y a que tienen derecho los actores; por lo que no se considera inverosímil la cantidad exigida dentro de la demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el Ayuntamiento demandado, en su informe circunstanciado niega la existencia de la prestación extraordinaria exigida por el actor, referente al bono de fin de año; pues en efecto en tal documento argumenta que no fue considerada en el presupuesto de egresos, y para ello anexa una certificación del Secretario General del Ayuntamiento, en donde profiere la inexistencia de acta de cabildo en donde se hayan tratado dietas extraordinarias para el año 2018, dos mil dieciocho.

En efecto tales manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, se encuentran contradichas con el propio presupuesto de egresos anexado a los autos, en vía de prueba por los actores y el propio Ayuntamiento²⁰, pues en el mismo se observa que sí se destinó una partida de gratificación de fin de año, que es a final de cuentas el bono que exigen los actores, como lo valoro el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-230/2019.

Así entonces, si la partida de gratificación de fin de año, fue parte del presupuesto de egresos del Ayuntamiento en favor de sus miembros, entre ellos los actores, lo cierto es que, las manifestaciones del informe circunstanciado, se encuentran contradichas por la propia prueba documental aportada por el ente municipal demandado, de ahí que, esas manifestaciones carezcan de valor probatorio dentro de juicio, y sean inútiles para derrotar la exigencia de los accionantes.

En esas condiciones, debe sustentarse como procedente la cantidad exigida por los actores, y en consecuencia se condena al Ayuntamiento demandado, a pagar la cantidad de \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.), en favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

El agravio identificado con el inciso c), son improcedente.

Los actores exigen dentro de juicio, 1) una compensación extraordinaria por conclusión de mandato por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Prestación extraordinaria sobre la que los actores no ofertaron prueba alguna que revele su existencia.

Al respecto, por lo que toca a la autoridad demandada al rendir su informe justificado sostuvo que tal prestación exigida no fue aprobada en el presupuesto de egresos, por lo que niega su existencia.

En apoyo a las consideraciones vertidas, la autoridad demandada oferto como prueba documental pública un oficio que contiene una certificación realizada por el ciudadano Juan Carlos Escalante Martínez, Secretario General del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, de la que se desprende que no se encontró acta de cabildo donde se hayan tratado los asuntos de dietas ni compensaciones del bono de conclusión de mandato. Lo anterior visible en la hoja 143 de este expediente.

²⁰ Véase anexo 2, del informe circunstanciado del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, visible en las hojas 144-151.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso d) y 42 de la Ley de Justicia, en tanto que tal certificación fue expedida por un funcionario dotado de fe pública, por lo que la misma genera certidumbre de veracidad, al no estar contradicha con ninguna prueba.

En esas circunstancias, deviene que el Ayuntamiento al haber negado la existencia de la prestación de bono de marcha exigida por los actores; repudio la existencia de la misma a efecto de que recayera de manera total su acreditamiento por parte de los accionantes.

Ello atendiendo a que el dispositivo normativo contenido en el artículo 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia establece que el que afirma está obligado a probar.

En esas circunstancias, debe sostenerse que al recaer sobre los actores la carga de la prueba que revelara la existencia de la prestación extraordinaria que reclaman, estaban obligados dentro de juicio a aportar pruebas contundentes que reflejaran la aprobación presupuestal de tal prestación; por lo que, al no haber aportado prueba documental de ningún tipo, este Tribunal considera que no probaron la existencia del bono de marcha, y por lo tanto no es posible condenar a su pago.

*El criterio aquí empleado es concordante con la tesis de Jurisprudencia firme XIX.1o. J/5, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO, que lleva por rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.***

*En la misma sintonía, deriva de aplicable como método de distribución de cargas probatorias la tesis de Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 114/2010, emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que lleva por rubro: **ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).***

En esas condiciones, al ser las prestaciones extralegales medios de ingresos extraordinarios que no están incluidos en las dietas que con aprobación presupuestal obtienen los servidores públicos de elección popular, y que para su existencia se requiere prueba que acredite su aprobación por autoridad competente, sin que en el sumario obre prueba de tal naturaleza, lo procedente es absolver al Ayuntamiento del pago de la dieta que los actores denominan bono de conclusión de mandato.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA. *Los agravios esgrimidos por los actores, precisados en esta sentencia con los incisos a) y b), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, son **fundados**, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$97,269.00 (Noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; por concepto de dietas ordinarias que corresponden al periodo del 15 quince de febrero de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho.*

Así mismo, se le condena a pagar a favor de cada uno de los actores, la cantidad de \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.), que corresponde a la dieta de gratificación proporcional de fin de año del ejercicio fiscal 2018, dos mil dieciocho.

*El Agravio identificado en el inciso c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, es **improcedente**, por lo que **se absuelve** al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a pagar la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de bono de conclusión de mandato.*

Tomando en consideración las condiciones económicas que sostiene el Ayuntamiento, reflejadas en su estado financiero que acompaña a su informe justificado presentado en fecha 10 diez de junio de esta anualidad, mismo al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, al derivar de un documento público realizado por los miembros de cabildo, por única ocasión **se le concede al Ayuntamiento el plazo de 30 treinta días para que dé cumplimiento a esta sentencia**, con el apercibimiento de que en caso de no hacer el pago, se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral; pudiéndose vincular para el cumplimiento de la sentencia a cualquier autoridad competente del Estado, para que coadyuven con el cumplimiento de la misma.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados a la actora y al actor; y en lo concerniente al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese por vía electrónica al correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, el contenido de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; y posteriormente vía oficio agregando copia fotostática certificada de la presente sentencia y de las demás constancias necesarias que acrediten el cumplimiento total a la ejecutoria de fecha 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, dictada en el expediente SM-JDC-230/2019.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, precisados en esta sentencia con los incisos a) y b), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, son **fundados**, por lo que se condena al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a hacer el pago de la cantidad de \$97,269.00 (Noventa y siete mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce; por concepto de dietas ordinarias que corresponden al periodo del 15 quince de febrero de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2018, dos mil dieciocho.

Así mismo, se le condena a pagar a favor de cada uno de los ciudadanos Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce, la cantidad de \$16,211.50 (dieciséis mil doscientos once pesos 50/100 M.N.), que corresponde a la dieta de gratificación proporcional de fin de año del ejercicio fiscal 2018, dos mil dieciocho.

El pago deberá realizarse en los términos establecidos en el apartado E) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

El Agravio identificado en el inciso c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, es improcedente, por lo que se absuelve al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, a pagar la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de bono de conclusión de mandato en favor de Ma. Faustina Martínez Ponce y Ricardo Gómez Ponce.

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

CUARTO. *Notifíquese en los términos señalados en el apartado G) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada Presidenta y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. Rúbricas"*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.